



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5o., establece que a ninguna persona se le podrá impedir dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos, recibiendo por consecuencia la remuneración económica que le corresponde, para vivir dignamente en el presente y en el futuro. Asimismo, el artículo 123 de la propia Constitución dispone que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.
2. Que el artículo 115, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las relaciones entre los Municipios y sus trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias.
3. Que el artículo 8 de la Ley Federal del Trabajo, menciona que *“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana intelectual o material...”*. De igual forma, el artículo 2 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro define al trabajador como toda persona física que preste un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido por el servidor público facultado legalmente para hacerlo o por el hecho de figurar en las nóminas o listas de raya de los trabajadores al servicio del Estado.

Es así que, en la interpretación y aplicación de las normas laborales, se deberá estar a aquellas que procuren la justicia social y el reconocimiento de los derechos del trabajador.

4. Que todo trabajador tiene derecho a un salario, que es la retribución que debe pagarse a éste a cambio de sus servicios, aunado a lo que establece la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro en su artículo 36 que a la letra dice: *“Para los efectos del pago de las prestaciones contenidas en esta Ley, como en los convenios suscritos entre el Gobierno del Estado, Municipios y sus sindicatos, se entiende por salario el sueldo presupuestal y los quinquenios”*.

5. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro determina que un trabajador tiene derecho a la pensión por vejez en los casos que la misma señala, por ende, es un derecho irrenunciable. El mismo ordenamiento en su artículo 130 aduce que *“La Legislatura del Estado, por conducto del Pleno, resolverá sobre solicitudes de pensión o jubilación conforme a lo establecido en la presente Ley y demás normatividad aplicable.”*
6. Que es de explorado derecho que, si un trabajador acumula los años de servicio requeridos por la Ley y éste sirvió al Gobierno del Estado, a los gobiernos municipales, a los órganos con autonomía constitucional, a las empresas de participación estatal o a los organismos descentralizados, le corresponde el derecho de recibir una pensión por vejez, teniendo la obligación de pago la última Entidad donde prestó sus servicios, tal como lo dispone el artículo 133 de la Ley en comento.
7. Que además, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro menciona, en su artículo 139 que tienen derecho a la pensión por vejez los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. Al propio tiempo, el artículo 141 del citado ordenamiento, dispone que el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al promedio de la cantidad percibida como sueldo por el trabajador en los cinco últimos años anteriores a la fecha que ésta se conceda, los porcentajes señalados en el mismo.
8. Que por escrito de fecha 5 de mayo de 2016, el **C. JUAN VERA HERNÁNDEZ** solicitó al Lic. José Francisco Pérez Uribe, Director de Recursos Humanos del Municipio de Corregidora, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro, a efecto de que le fuera concedido el beneficio de la pensión por vejez a que tenía derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 139, 141 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
9. Que mediante oficio número SAY/DAC/CPC/982/2016, de fecha 8 de junio de 2016, signado por el Lic. José Francisco Pérez Uribe, Director de Recursos Humanos del Municipio de Corregidora, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de pensión por vejez a favor del **C. JUAN VERA HERNÁNDEZ**.
10. Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Corregidora, Qro. y una vez analizada dicha solicitud, como lo establece el artículo 130 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se desprendía que el **C. JUAN VERA HERNÁNDEZ** contaba con 20 años, 11 meses y 14 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de fecha 6 de mayo de 2016, suscrita por el Lic. José Francisco Pérez Uribe, Director de Recursos Humanos del Municipio de



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Corregidora, Qro., de la que se desprende que el trabajador prestó sus servicios para dicho Municipio del 5 de junio de 1995 al 19 de mayo de 2016 (otorgándosele la licencia de prepensión a partir de 20 de mayo de 2016), siendo el último puesto desempeñado el de Auxiliar Operativo de la Dirección Operativa de Alumbrado, adscrito a la Secretaría de Servicios Municipales, percibiendo un sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores, como lo establece el artículo 141 de la Ley de los Trabajadores en cita de \$6,269.14 (Seis mil doscientos sesenta y nueve pesos 14/100 M.N.). Con fundamento en el mismo artículo 141, fracción III, le correspondía al trabajador el 55% (cincuenta y cinco por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, resultando la cantidad de \$3,448.02 (Tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 02/100 M.N.), más la cantidad de \$1,776.00 (Mil setecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) como quinquenios, lo que hace un total de **\$5,224.02 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 02/100 M.N.)** en forma mensual, pues cumplía con el requisito de tener más de 60 sesenta años de edad, pues según se desprendió del acta de nacimiento número 0115, Oficialía 2, Libro 2, suscrita por el Lic. José Guadalupe Pantoja Hernández, Oficial del Registro del Estado de Guanajuato, el **C. JUAN VERA HERNÁNDEZ** nació el 30 de junio de 1948, en Apaseo El Alto, Guanajuato.

11. Que el artículo 140, párrafo segundo, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, establece que toda fracción de más de 6 meses de servicio se considera como año completo, razón por la que se reconoce al trabajador una antigüedad de 21 años.

Al haberse cubierto por el trabajador los requisitos señalados en los artículos 126, 127 y 139 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y haber solicitado al Municipio de Corregidora, Qro., la pensión por vejez, con fundamento en los artículos 147, fracción I y 148 del ordenamiento antes mencionado, una vez hecho el análisis y recabado todos los documentos que la Ley establece dicho Municipio solicitó a la Legislatura del Estado resolviera la solicitud de pensión por vejez conforme al artículo 130 de la multicitada Ley; una vez recibida dicha solicitud, este Poder Legislativo publicó en su página de internet y por un periodo de quince días naturales, el pre dictamen correspondiente a efecto de que se recibieran observaciones al mismo, cumpliendo lo que establece el artículo 132 Bis, sin que se obtuviera alguna para esos efectos. Por lo anterior, y derivado del estudio y análisis de la solicitud de pensión por vejez anteriormente descrita, resultaba viable la petición que realizó el Municipio de Corregidora, Qro., para conceder el mencionado derecho al **C. JUAN VERA HERNÁNDEZ**, por haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro establece, esto al haber cumplido más de 60 años de edad y 21 años de servicio, concediéndosele la pensión por vejez por la cantidad correspondiente al 55% (cincuenta y cinco por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo, más sus quinquenios, así como las prestaciones



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Corregidora, Qro.

12. Que no obstante lo anterior, el artículo 144 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro puntualiza que *“Se otorgará pensión por muerte cuando fallezca el trabajador jubilado o pensionado, o que no teniendo esta calidad, haya cumplido con los requisitos que esta Ley establece para obtener el derecho a su jubilación o pensión por vejez, en el siguiente orden de beneficiarios.*

I. *A la esposa o esposo del trabajador fallecido...*”

Así también, el artículo 145 de la misma Ley señala que *“Los beneficiarios de trabajadores jubilados o pensionados que se encuentren en el supuesto del artículo anterior tendrán derecho a una pensión equivalente a la percepción que éstos venían percibiendo hasta antes de su fallecimiento”.*

13. Que la **C. ANGELINA ORTÍZ JUÁREZ** solicitó, mediante escrito de fecha 7 de abril de 2017 al Lic. Mauricio Kuri González, Presidente Municipal de Corregidora, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado, a efecto de que le sea concedido el beneficio de la pensión por muerte a que tiene derecho de conformidad con lo previsto en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

14. Que a través del oficio SAY/DAC/CPC/946/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, signado por el Lic. José Francisco Pérez Uribe, Director de Recursos Humanos del Municipio de Corregidora, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro formal solicitud de pensión por muerte a favor de la **C. ANGELINA ORTÍZ JUÁREZ**, en virtud de que el trabajador **JUAN VERA HERNÁNDEZ** falleció en fecha 28 de septiembre del 2016, a la edad de 68 años, según se desprende del acta de defunción número 222, Oficialía 1, Libro 2, suscrita por el Lic. Víctor Antonio De Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por lo que en términos del artículo 144, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, corresponde el beneficio de la pensión por muerte a la **C. ANGELINA ORTÍZ JUÁREZ**, quien acredita el vínculo que tuviera con el finado mediante acta de matrimonio número 453, Oficialía 1, Libro 2, suscrita por el Lic. Víctor Antonio De Jesús Hernández, Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

15. Que atendiendo a los requisitos señalados en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Corregidora, Qro., para otorgar la pensión por muerte a la **C. ANGELINA ORTÍZ JUÁREZ** al haberse cumplido todos y cada uno de ellos, motivo por el que se le concede tal derecho por la cantidad correspondiente al 55% (cincuenta y cinco por



PODER
LEGISLATIVO



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que venía percibiendo el finado, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Corregidora, Qro.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro, expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. ANGELINA ORTÍZ JUÁREZ

Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 144, 145 y 147, fracción II, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Corregidora, Qro., por el finado **JUAN VERA HERNÁNDEZ**, se concede pensión por muerte a su beneficiaria, la **C. ANGELINA ORTÍZ JUÁREZ**, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de **\$5,224.02 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 02/100 M.N.)** mensuales, equivalentes al 55% (cincuenta y cinco por ciento) del sueldo promedio de los cinco últimos años anteriores que el finado percibía y sus quinquenios, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan.

Dicha cantidad será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Corregidora, Qro.

Artículo Segundo. La cantidad establecida en el punto anterior se pagará a la **C. ANGELINA ORTÍZ JUÁREZ**, a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador fallecido haya disfrutado el último pago, por concepto de salario.

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**PODER
LEGISLATIVO**



LVIII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LETICIA RUBIO MONTES
PRESIDENTA**

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES
PRIMERA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR MUERTE A LA C. ANGELINA ORTIZ JUÁREZ)